

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180055100

En atención a la solicitud de reconocer y tener a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera como cesionario de los derechos reclamados por el accionante en este asunto, la misma resulta improcedente, toda vez que no se dan las exigencias de que trata el Decreto 1835, Art. 2.2.2.4.1.23, el cual, en lo pertinente, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.23. Modificación de la información. El acreedor garantizado podrá modificar la información consignada en un formulario de inscripción inicial, mediante la inscripción de un formulario de modificación.

El formulario de modificación deberá identificar el folio electrónico correspondiente al formulario de registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria a la que se refiera la modificación.

Si la modificación consiste en una cesión de la garantía, la información registral deberá identificar al cedente y al cesionario en la forma establecida en el presente capítulo. En caso de cesión parcial, también, de ser el caso, deberán identificarse los bienes en garantía sobre los cuales recae la cesión parcial”.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N°** 027 hoy 07 de marzo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210002900

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto de fecha 20 de agosto de 2021, esto es, remitió la liquidación del crédito a la parte pasiva al correo electrónico normabaquero25@hotmail.com.

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por un valor de \$ 280,764,138.94 hasta el 06 de julio de 2021, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Así las cosas, en firme esta providencia y en aplicación del artículo 447 del precitado estatuto procesal, hágase la entrega al extremo demandante, los dineros puestos a disposición del Juzgado, hasta la concurrencia de la liquidación previamente aprobada.

Por secretaría sírvase elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 027** hoy 07 de marzo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210013600

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone de presente al apoderado judicial de la parte demandante que, en la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, suscrita por la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (E), se está indicando que el inmueble *“proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona jurídica”*, y con lo demás allí indicado se esta dando respuesta de fondo y clara a lo solicitado por este Despacho en el oficio No. 416 del 9 de julio de 2021.

Ahora bien, siendo procedente la solicitud de oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por secretaría ofíciase a la referida entidad, requiriéndola para que proceda a la inscripción de demanda en el inmueble objeto del asunto.

Respecto del escrito de revocatoria de sustitución, estese el togado a lo dispuesto en auto calendado 18 de junio de 2021, incisos 3º y 4º.

Por último, la respuesta proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital se agrega a los autos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 027 hoy 07 de marzo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210013600

I. ASUNTO

Encontrándose el presente asunto al Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se realiza un control de legalidad para proveer lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De la revisión del expediente se observa que (i) el 29 de septiembre de 2021, la sociedad Caribandes Ltda. allegó escrito solicitando, por conducto de apoderado judicial, se le reconozca como tercero con interés sustancial y procesal para intervenir en el proceso, para cuyo efecto solicitó de manera previa a la secretaría del Juzgado se le remitiera el link del expediente; (ii) la precitada sociedad manifestó contestar la demanda, oponerse a las pretensiones, formuló excepciones de mérito, solicitó pruebas y, además, peticionó se vinculara al proceso a las Sociedades Palacetes Ltda, Fiduciaria Colmena, Fiduciaria Bogotá S.A, Sociedad Estigia S.A y Sociedad Prourbanismo, así como a los señores Hugo, Roberto, Iván y Sandra Catalina María; (iii) el demandante, por su parte, allegó escrito manifestando descorrer el traslado de las excepciones formuladas por Caribandes Ltda.

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, esta instancia judicial decidió que no se tendría en cuenta el escrito allegado por el demandante, por medio del cual descorría traslado de las excepciones formuladas por Caribandes LTDA, y dispuso emitir una certificación sobre el estado del proceso.

2. De la revisión de la actuación surtida al interior del proceso, se advierte la necesidad de dejar sin valor ni efecto el precitado auto, toda vez que, primero, no se ha emitido pronunciamiento alguno en torno a la solicitud de intervención como tercero interesado de la sociedad Caribandes Ltda; segundo, ésta sí presentó excepciones de mérito en su escrito y, tercero, dentro del presente proceso no se solicitó ninguna certificación, pues la misma iba dirigida a otro despacho judicial, y sólo se relacionó en un anexo que se allegó por la parte interesada.

2.1. En relación con lo primero, es decir, sobre el reconocimiento que como “tercero con interés sustancial y procesal para intervenir en el proceso” pretende la sociedad CARIBANDES LTDA, se requerirá a la misma para que, de manera concreta, indique la calidad en que comparece al proceso, esto es, como interviniente excluyente, coadyuvante, litisconsorte, denunciante, etcétera, según corresponda, y de cara a ella, adecue su petición.

Lo anterior, tomando en consideración que la legitimación para intervenir como terceros en un proceso “*radica en ser titulares de un interés jurídico sustancial, patrimonial o moral, dependiente para su satisfacción de la suerte que corra en el proceso el interés en el litigio de una de las partes principales (interventor adhesivo o coadyuvante), o titulares parciales del interés sustancial en litigio, debido a que tienen su propio interés jurídico en ese litigio que pueda resultar afectado o favorecido por la sentencia (interventor litisconsorcial o ad excludendum)*”¹, y en el *sub judice* la precitada sociedad asumió como si fuese demandada [sin serlo] y, en tal virtud, se pronunció sobre la demanda, propuso excepciones de mérito y pidió y aportó pruebas, lo cual indujo al demandante a que “descorriera el traslado” de las mismas, cuando a ello no había lugar ante la ausencia de reconocimiento judicial de la sociedad para intervenir en el asunto.

¹ Devis Echandia Hernando, *Teoría General del Proceso, Tomo I, sexta edición, Editorial ABC, Bogotá* pág. 234

2.2. En cuanto a la solicitud de vinculación que al proceso de la referencia efectúa el apoderado judicial de CARIBANDES LTDA, de las precitadas sociedades y personas naturales, la misma será denegada, por improcedente, toda vez que (i) no se acredita el interés que le asiste al solicitante para deprecar tal solicitud en nombre los precitadas sociedades y personas naturales, (ii) no se indican los fundamentos fácticos y jurídicos para ello, y (iii) tampoco se clarifica la calidad de tal vinculación al asunto, esto es, como intervinientes excluyentes, coadyuvantes, litisconsortes necesarios y/o facultativos etc.

2.3. En torno al escrito que allegó el apoderado de la parte demandante, así como a la referida certificación, baste decir que ello queda sin valor ni efecto frente a la decisión que en tal sentido se emitirá al auto que decidió sobre el particular.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad CARIBANDES LTDA para que indique la calidad en que pretende comparecer al proceso y, en consonancia con ello, adecue su petición como en derecho corresponde.

TERCERO: DENEGAR, por improcedente, la solicitud de vinculación que al proceso de la referencia efectúa el apoderado judicial de la precitada sociedad, de las personas naturales y jurídicas relacionadas en su escrito titulado “contestación a la demanda”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 027** hoy 07 de marzo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 110013103011**20210016600** (Cuaderno Reconvención)

De acuerdo con la revisión efectuada al plenario, el Juzgado resuelve tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que en el *sub judice* se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 28 de septiembre de 2021, esto es, se inscribieron los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados.

Por secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° y 8° de la precitada providencia, relativo a la inscripción de la demanda y oficiar informando de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial Catastro Bogotá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Inciso 2° numeral 6° artículo 375 ibídem.

Por último, se requiere al apoderado demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° de la misma providencia, esto es, para que en el término de quince (15) días, aporte el certificado especial del inmueble objeto de usucapión, teniendo en cuenta la radicación de la solicitud ante el registrador de instrumentos públicos.

Una vez se acredite la publicación de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 027 hoy 07 de marzo de 2022
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210037700

En atención a la documentación allegada por la apoderada de la parte demandante, en la que pretende acreditar la notificación del demandado HANGAR AERO TÉCNICO EU EN LIQUIDACIÓN, la misma no se tendrá en cuenta, hasta tanto no se acredite la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico daliahig@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por último se tiene en cuenta como dirección de notificación de la parte demandada la aportada por la apoderada en mención.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 027 hoy 07 de marzo de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001310301120220003800
Clase: Pertenencia
Demandante: Mercedes Romero Rey y otros.
Demandado: Urbanizadora Octamar Ltda y otros.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 16 de febrero de 2022, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, entre otros, (i) dirigiera la demanda contra los titulares de derechos reales; para lo cual debía adecuar la demanda, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, y (ii) se allegará poder especial, como mensaje de datos de las personas que conformaban el extremo activo de la acción [Artículo 5 Decreto 806 de 2020], que faculte suficientemente a quien radicó la demanda [Artículo 74 C.G.P.].

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuado en el auto inadmisorio referido, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *ídem*, como a continuación se dilucida.

1.2. De conformidad con el numeral 1° del artículo 84 de la obra procesal en cita, a la demanda debe acompañarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*, a su turno el artículo 74 *ejusdem*, consagra que *“[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

De igual forma, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5°, señala que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento [...]”* Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [subraya por fuera del texto].

Con el escrito subsanatorio no se allegó poder en los términos solicitados, de una parte, porque no se adosó como mensaje de datos del poderdante, esto es, de su correo electrónico registrado como de notificaciones y, de otra, no se indicó la totalidad de las personas contra quien se dirigía la acción, esto es, contra el titular de derechos reales, de tal forma que no se confundiera con otro.

1.2. Asimismo, se advierte que a pesar de que la Urbanizadora Octamar Ltda es la única que figura como titular de derechos reales, está en proceso de liquidación, no se adecuó la demanda, esto es, no se indicó su Nit, domicilio, representante legal, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 82 del estatuto procesal general

1.3. Se incluyen personas en el extremo pasivo de la acción, de las cuales no se desprende ningún derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión, sin que se acreditara jurídica o fácticamente su inclusión, aparte de ser familiares [hermanos o tíos, respectivamente] que justifique su legitimación por pasiva.

2. Lo anterior permite concluir, como ya se advirtió, que no se encuentra satisfechos los requerimientos efectuados por esta instancia judicial, pues el líbello incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley.

3. En tal orden de ideas, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda como *ab-initio* se anticipó, para ordenar la devolución de la

demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** La devolución del escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3. DISPONER** que, por secretaría, de dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 hoy 07 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220004300

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que en el auto proferido el 23 de febrero del año en curso, se incurrió en un error mecanográfico, y si bien el número de expediente, en estricto sentido no hace parte de la decisión allí adoptada, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, lo corrige en el sentido de indicar que el número de radicado corresponde al 110013100301120220004300 y no como allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027, hoy 07 de marzo de 2022</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220004400

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 399 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de expropiación por causa de utilidad pública instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI **contra** Blanca Liliana Amaya de Cuellar.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

2. DECRETAR el emplazamiento de la demandada, tomando en consideración que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce la ubicación física o electrónica del extremo pasivo. Secretaría deberá elaborar el edicto en los términos que establece el estatuto general del proceso, cuya copia se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación.

3. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 *Ibidem*. Para tal efecto, por Secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

4. ADVERTIR que, para acceder a la entrega anticipada del inmueble, la parte actora deberá acreditar consignación, a órdenes del Juzgado, por la suma equivalente al valor establecido en el avalúo aportado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 399 *ejusdem*.

5. RECONOCER personería adjetiva al abogado Guillermo Ernesto Durán Regalado, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 027** hoy 07 de marzo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220004600

Se requiere a la parte demandante dentro del asunto de la referencia para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, proceda a integrar la demanda con los aspectos que fueron objeto de subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 027** hoy 7 de marzo de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220005000

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante, donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.
2. Diríjase la demanda al juez competente -Artículo 82-1.
3. Aclárese la cuantía del proceso, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 027, hoy 07 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario *JACP*

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220005400

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días y so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante, donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020, se indique el tipo de prescripción que pretende.

2. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. y numeral 5º artículo 84 *ibídem*.

3. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de uisucapión, para el año 2022. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

4. Justifique fáctica y jurídicamente la pretensión 3ª del libelo, atendiendo la naturaleza de la acción que pretende impetrar. Artículo 82.2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 027, hoy 07 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220005500

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Clarifique y discrimine en debida forma los periodos de causación de las cuotas vencidas y no pagadas por los demandados, así como los intereses de plazo generados por cada una de ellas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior, en atención a que la obligación contenida en el pagaré 159163294 fue pactada en instalamentos, por lo que no resulta entendible que pretenda ejecutar cuotas de septiembre de 2020 a junio de 2021, exclusivamente, sin incluir aquellas que se causaron con posterioridad a dicha calenda y hasta que se radicó la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 027 hoy 07 de marzo de 2022
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220005600

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante, donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020 y donde se indique el título ejecutivo base de la orden de pago, de tal forma que no se confunda con otro. Artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Indíquese el domicilio de las personas que conforman el extremo pasivo de la acción. Numeral 2º artículo 82 *ibídem*.

3. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Inciso 2º artículo 434 y numeral 5º artículo 84 del citado compendio procesal.

4. Apórtese la minuta o el documento que debe ser suscrito por la parte ejecutada o, en su defecto, por el juez, conforme lo prevé el artículo 434 del *ejusdem*.

5. Adécuese o aclárese la pretensión 3ª del libelo, en atención a lo pactado en el numeral 2º del párrafo de la cláusula 4ª del contrato de promesa

de compraventa y lo indicado en el numeral 10 de los hechos, pues, parte del precio era el cubrimiento de los gastos en cuantía de \$60'000.000,oo. Numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027, hoy 07 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220005900

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020
- 2.) Clarifique el tipo de acción que pretende instaurar, esto es, simulación relativa o nulidad absoluta de donación. En tan sentido, deberá adecuar las pretensiones de acuerdo a lo preceptuado al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, presentándolas en forma clara, separando las principales de las subsidiarias, para lo cual deberá observar lo establecido en el artículo 88 del estatuto procesal general.
- 3.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, deberá la parte actora, allegar el avalúo catastral de los predios objeto de los contratos de compraventa que se pretenden declarar simulados, para el año 2022. Numeral 9º artículo 82 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 027 hoy 07 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario